



Intendencia 08-10-2016

Resolución Sub Gerencial

N° 0403 -2016-GRA/GRTC-SGTT

El Sub-Gerente de Transporte Terrestre de la Gerencia Regional de Transportes y Comunicaciones del Gobierno Regional — Arequipa;

VISTO:

El Expediente Reg. 55925-2016, presentado por EMPRESA DE TRANSPORTES BRIANITA TOURS S.R.L., con RUC 206004996171; y,

CONSIDERANDO:

PRIMERO.- Con el expediente de Registro N° 55925-2016, tramitado por la EMPRESA DE TRANSPORTES BRIANITA TOURS S.R.L., con RUC N° 20600499671, representada por su Gerente la señora Yovana Yersy Gamero Díaz, quien solicita autorización para prestar el servicio de transporte regular de personas en el ámbito regional, en la ruta Arequipa – Machahuay y viceversa.

SEGUNDO.- Los Gobiernos Regionales, de acuerdo a lo establecido en el artículo 56° de la Ley N° 27867 — Ley Orgánica de Gobiernos Regionales, tienen en materia de transportes, competencia normativa, de gestión y fiscalización.

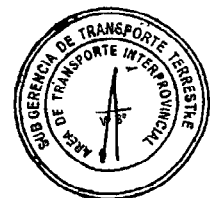
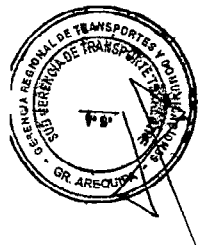
TERCERO.- De acuerdo a lo prescrito en los artículos 3° y 4° de la Ley N° 27181 — Ley General de Transporte y Tránsito Terrestre, el objetivo de la acción estatal en materia de transporte y tránsito terrestre, es la satisfacción de las necesidades de viaje de los usuarios, el resguardo de sus **condiciones de seguridad y salud**, la protección del medio ambiente y la protección de la comunidad en su conjunto.

CUARTO.- En ese marco, el transporte público de pasajeros a nivel interprovincial, es un servicio de uso frecuente y permanente por las personas; siendo que la calidad, idoneidad, efectividad y eficiencia con que se brinda repercuten directamente en el nivel de satisfacción, d los usuarios, por lo que, la existencia y supervisión de su cumplimiento por parte del estado, en la región Arequipa, por el gobierno regional, suponen una forma de defensa de la persona humana y de respeto a su dignidad.

QUINTO.- En ese sentido el artículo 10° del Reglamento Nacional de Administración de Transporte aprobado por el Decreto Supremo N° 017-2009-MTC, establece que los gobiernos regionales en materia de transporte terrestre, cuentan con las competencias previstas en dicho reglamento y están facultadas para dictar normas complementarias aplicables a su jurisdicción, siempre sujetándose a los criterios previstos en la ley y en los reglamentos Nacionales.

SEXTO.- El artículo 16 del D.S. 017-2009-MTC — Reglamento Nacional de Administración de Transporte, regula el acceso y permanencia en el servicio de transporte terrestre de personas y mercancías, precisando en el numeral 16.1 que: "el acceso y la permanencia en el transporte terrestre de personas y mercancías se sustenta en el cumplimiento de las condiciones técnicas, legales y de operación que se establecen en el presente Reglamento"; y el numeral 16.2 de dicho artículo, prescribe que: "El incumplimiento de estas condiciones, determina la imposibilidad de lograr la autorización y/o habilitación solicitada.

SÉTIMO.- Bajo este concepto la autoridad queda obligada a otorgar dichas autorizaciones a Empresas organizadas empresarialmente apropiadas para el servicio, en el que como mínimo exista un área especializada destinada a Operaciones y otra destinada a la Prevención de Riesgos relacionadas al transporte (art. 42- 42.1.1), en la que debe brindar seguridad y calidad de servicio (at. 3- 3.13 y 3.24), con el objeto de minimizar el riesgo de ocurrencias de accidente de tránsito u otros siniestros, bajo el contexto de las condiciones Técnicas (artículos 19,20,25,26,28,28,29,30,31,33,36), Legales (art. 37 y 38) i Operacionales (Art. 41 y 42), artículos que tienen conectividad en el funcionamiento de la actividad de transporte en la prestación del servicio, y que tiene que estar necesariamente nombrados en el artículo 55 del RNAT. Como requisitos mínimos que obligatoriamente la transportista debe cumplir.





Resolución Sub Gerencial

Nº 0403 -2016-GRA/GRTC-SGTT

El incumplimiento del contenido de cada artículo nombrado acarrea en una sanción, y la no presentación de alguno de los requisitos expuestos en cada condición determina la imposibilidad de obtener la autorización solicitada.

OCTAVO.- De la evaluación y el análisis de los actuados que obran en el expediente ofrecidos por el transportista se puede observar que el transportista no ha cumplido con los Requisitos Técnicos, Legales y Operacionales para obtener la autorización para prestar servicio de transporte público. Los cuales se detallan en los puntos siguientes.

NOVENO.- Con referencia del escrito que presenta la transportista esta no cumple con los requisitos establecidos en el artículo 113 de la ley 27444.- Ley del Procedimiento Administrativo General, especialmente los numerales 2, y 4.

DÉCIMO.- La Ley 27444.- Ley del Procedimiento Administrativo General, establece en su Título II.- DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO, Capítulo I, artículos 29, 30, 34,, concordante con la Ley 29060 Ley del Silencio Administrativo, la calificación del procedimiento, que se expresa en el Texto Único de Procedimiento Administrativo (TUPA) de la Sub Gerencia de la Gerencia Regional de Transportes y Comunicaciones de Arequipa, contemplado en el procedimiento 509, que tiene una calificación de SILENCIO NEGATIVO, siendo el plazo para resolver de 30 días hábiles.

DÉCIMO PRIMERO.- Que según obra a folios ciento veinticuatro y ciento veintitrés (124 y 123) los vehículos ofertados por el transportista de placas de rodajes 89V960 Y A3T960, son inadmisibles por no reunir los requisitos que establece el Reglamento Nacional Vehicular para prestar servicio de transporte de personas. Todos los vehículos ofertados deben corresponder a la categoría **M-3 clase III** o **M2 clase III**.

DÉCIMO SEGUNDO.- La transportista no cumple con acreditar de contar con el patrimonio mínimo exigido por el Reglamento Nacional de Administración de Transportes, aprobado por el decreto supremo Nº 017-2009 MTC, al presentar un Balance General del 01 de Enero al 30 de Abril del 2016, sin sustento legal, no concordante con el artículo 38, numeral 38.1.5.2; y 38.1.5.6 del RNAT.

DÉCIMO TERCERO.- Que siendo uno de los requisitos establecer en que modalidad va a prestar el servicio la transportista merecedora a una autorización en una determinada ruta, teniendo en cuenta que el servicio de transporte Regular de Personas, se realiza con regularidad, continuidad, generalidad, obligatoriedad y uniformidad, para satisfacer las necesidades colectivas de viaje de carácter general, a través de una ruta determinada mediante una resolución de autorización y, al no acreditar la Transportista la asignación de los vehículos en que MODALIDAD DE SERVICIO REGULAR SE LES VA HABILITAR, ha incumplido con el requisito contemplado en el artículo 55, numeral 55.1.12.3 del RNAT.

DÉCIMO CUARTO.- Asimismo otro fundamento de fondo que se ha evaluado es la propuesta operacional que presenta la transportista, es una transcripción de los artículos 41 y 42 del RNAT, pero no demuestra con claridad la forma de operar en cuanto al servicio, el perfil del mercado demanda vs oferta, a que población está dirigida a servir y su proyección del servicio durante los 10 años que pretende obtener con la autorización, en cuanto a los vehículos que conforma la flota teniendo en cuenta que son del año de fabricación 1996 y 1997, y que su salida del servicio se producirá el 31 de diciembre del año 2018, y lo referente a en cuanto a los conductores, no ha acredita su participación en la conducción durante la semana teniendo en cuenta que son las personas que conducen vidas humanas en cada viaje, y que un factor determinante en los accidentes de tránsito es el cansancio y la fatiga de la conducción, por lo que la propuesta operacional presentada por la transportista no acredita la viabilidad matemáticamente para operar, por los argumentos expresados, para que esta condición que exige el artículo 16, numeral 16.2 sea cumplida. Por lo tanto al no existir la condición Operacional, no se puede obtener los elementos suficientes para determinar que efectivamente la empresa peticionaria es una empresa organizada apropiada para el servicio de transporte de personas en una ruta. (art.41.1.1).





Resolución Sub Gerencial

Nº 0403 -2016-GRA/GRTC-SGTT

DÉCIMO QUINTO.- Otro fundamento de fondo que nos impide evaluar el expediente en su integridad, es que la transportista no presenta infraestructura complementaria de Transporte en destino (Machahuay), presenta un contrato privado de arrendamiento. El Reglamento Nacional de Administración de Transportes, D.S. Nº 017-2009 MTC, establece en su artículo 33, numeral "33.2 **Constituye requisito indispensable para que un transportista obtenga autorización para prestar el servicio de transporte público regular de personas y la mantenga vigente, acreditar ser titular o tener suscrito contrato vigente que le permite el uso y usufructo de infraestructura complementaria de transporte, la misma que consiste en: oficinas administrativas, terminales terrestres habilitados en el origen y en el destino** de cada una de sus rutas, terminales terrestres o estaciones de ruta en las escalas comerciales y talleres de mantenimiento propios o de terceros, concordante con el numeral "33.6 La infraestructura complementaria para ser habilitada debe cumplir con lo que dispone el Reglamento Nacional de Edificaciones vigente, contar con las características adecuadas que permitan atender la cantidad de usuarios, empresas, servicios, frecuencias y vehículos que las empleen; debe permitir los giros y movimientos de los vehículos en su interior y no generar impactos negativos en el tránsito, en la circulación de personas y vehículos en el lugar en el que se encuentren ubicados. Además, deberán presentar el estudio de impacto vial elaborado conforme lo establece la Directiva No. 007-2007-MTC/15, "Guía Metodológica de Contenido de los Estudios de Impacto Vial" aprobado por la Resolución Directoral No. 15288-2007-MTC/15".

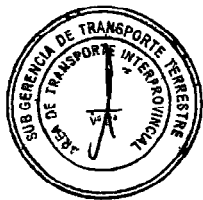
DÉCIMO SEXTO.- El Manual General de Operaciones que exige el artículo 42, numeral 42.1.5, es un documento muy importante de gestión de la empresa concordante con la Propuesta Operacional, que necesariamente se tiene que utilizar y de cumplimiento obligatorio de todo el personal componente de la empresa, de manera tal tiene que ser elaborado bajo los parámetros establecidos en el numeral 42.1.5 del artículo 42 del RNAT, y de acuerdo a la revisión del Manual General de Operaciones de la empresa no ha cumplido con desarrollar con todos los ítem establecidos en numeral 42.1.5 del RNAT.

DÉCIMO SÉTIMO.- Una de las condiciones específicas de operación que deben cumplir para prestar servicio de transporte público de personas, bajo la modalidad de transporte regular, es de contar con una organización empresarial en la que como mínimo exista un área especializada destinada a Operaciones y otra destinada a la prevención de riesgos relacionados al transporte, a cargo, cada una de ellas, de por lo menos un responsable debidamente certificado. La transportista por presentar dos unidades vehiculares para ser habilitadas, deberá acreditar de que cuenta con una persona calificada para el puesto de gerente de Operaciones y Gerente de Prevención de Riesgos dedicado a su puesto, y presenta al señor **FERNANDEZ ACHUMBE RUBEN EDUARDO**, como el encargado de tan importantes cargos, y además está considerando como conductor para ser habilitado, por lo que se presume que no podría ejercer dos funciones a la misma vez, por lo tanto estaría incumpliendo el artículo 42, numeral 42.1.1, que devendría en cancelación posterior.

DÉCIMO OCTAVO.- Asimismo el transportista no presenta Certificado de Instalación del Limitador de Velocidad, presenta el contrato de compra y venta de equipo de limitador de velocidad y un certificado de Adquisición, sin embargo omite presentar el documento que Certifica que los Limitadores de Velocidad han sido Instalados en los vehículos ofertados por el transportista.

DÉCIMO NOVENO.- Por lo expuesto la empresa peticionaria de la autorización no acredita el cumplimiento de las condiciones técnicas, legales y operacionales. Tanto los requisitos de forma (que pueden ser subsanados), y principalmente en los requisitos de fondo (son insubsanables) que al final son las que sustentan el otorgamiento de la autorización, por lo que es imposible la evaluación integral del expediente y poder pronunciarnos.

VÉGESIMO.- Asimismo debemos de tener en cuenta el primer párrafo de la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. Nº 017-2009-MTC acotado, señala que: "A partir de la fecha de entrada en vigencia de este reglamento, solo se podrá acceder a una autorización para la prestación de servicios de ámbito nacional o regional, según corresponda, si se acredita cumplir con los requisitos establecidos en el presente reglamento. Esta disposición es aplicable, incluso, a los transportistas que se





Resolución Sub Gerencial

N° 0403 -2016-GRA/GRTC-SGTT

encuentren autorizados a la fecha de entrada en vigencia de este reglamento, en lo que resulte pertinente. Por tanto, el cumplimiento de los requisitos establecidos en el D.S. N° 017-2009-MTC — Reglamento Nacional de Administración de Transporte y sus modificatorias será en concordancia con el Texto Único de Procedimientos Administrativos (TUPA), del Gobierno Regional de Arequipa y el Decreto Supremo N° 058-2003-MTC — Reglamento Nacional de vehículos.

VIGÉSIMO PRIMERO.- Con la finalidad de emitir un pronunciamiento justo, y en aplicación al artículo 75 (numeral 1, 2, 3 y 6) de la Ley 2744 se ha aplicado el artículo IV los Principios del Procedimiento Administrativo para fundamentar los hechos que sirven de motivo de las decisiones, aplicando el Principio de Impulso de Oficio, de Razonabilidad, de la Verdad Material, y Principio de Privilegio de Controles Posteriores establecidos en la Ley N° 27444 — Ley del Procedimiento Administrativo General.

Estando al Informe de la Sub Dirección de Transporte Interprovincial y el Informe del Área de Permisos y Autorizaciones y de conformidad con lo dispuesto por la Ley N° 27444 — Ley del Procedimiento Administrativo General, el D.S. N° 017-2009-MTC — Reglamento Nacional de Administración de Transporte y sus modificatorias, el TUPA del Gobierno Regional de Arequipa, la Ordenanza Regional N° 101 -AREQUIPA, ratificada por la Ordenanza Regional N° 130-AREQUIPA y modificada por la Ordenanza Regional N° 239-AREQUIPA, y en uso de las facultades conferidas por la Resolución Ejecutiva Regional N° 833-2015-GRA/PR;

SE RESUELVE:

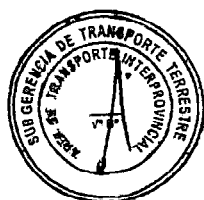
ARTÍCULO PRIMERO.- Declarar Improcedente el Expediente N° 55925-2016, tramitado por la EMPRESA DE TRANSPORTES BRIANITA TOURS S.R.L., con RUC N° 20600499671, representada por su Gerente la señora Yovana Yersy Gamero Díaz, quien solicita autorización para prestar el servicio de transporte regular de personas en el ámbito regional, en la ruta Arequipa – Machahuay y viceversa, **por no cumplir con los requisitos exigidos por el Reglamento Nacional de Administración de Transportes por los argumentos expuestos**

ARTÍCULO SEGUNDO.- Encargar la notificación y ejecución de la presente Resolución al Área de Transporte Interprovincial.

Dada en la Sede de la Sub-Gerencia de Transporte Terrestre de la Gerencia Regional de Transportes y Comunicaciones del Gobierno Regional de Arequipa.

10.6 JUL 2016

REGÍSTRESE Y COMUNÍQUESE



GERENCIA REGIONAL DE TRANSPORTES Y COMUNICACIONES

Ing. Flor Ángela Meza Congona
SUB GERENTE DE TRANSPORTE TERRESTRE
AREQUIPA

Ricardo
Ruben Fernandez A.
44297364